



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1138

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud propuesta por el apoderado judicial del señor Arely Fernando Dorado Charria en el sentido de que se decrete la nulidad procesal de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda vulnerando a su defendido el derecho a la defensa y ejercer su derecho a la contradicción de la prueba.

Se invoca como causal para declarar la nulidad solicitada la prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

Como sustento fáctico de la solicitud de nulidad, se alega:

Que el demandado señor Arley Fernando Dorado Charria no ha sido notificado aun de la demanda en su contra ni por la parte demandante ni por el despacho, desconociéndose totalmente la misma, relación de hechos, pruebas y anexos, que desconoce la existencia de correo electrónico enviado a el para tal fin y mucho menos ha realizado actuación que implique notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Desconoce totalmente tal situación por el cual indica la secretaria del despacho que se realizó la notificación al demandado procediendo al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por cual ante dicho desconocimiento de la demanda no fue posible dar contestación a la misma para ejercer el derecho a la defensa, contradicción y al debido proceso.

Que en el presente caso la notificación personal no ha ocurrido pues el correo electrónico que tenía el demandado cual era Arley-fernando@hotmail.com no funciona actualmente siendo imposible acceder a el desde el año 2017, no ha sido posible restablecer la contraseña para su recuperación y no pudo ser notificado debidamente dejando vencer los términos procesales para su defensa.

Que desde el año 2017 ha venido padeciendo una enfermedad grave del hígado por lo cual su correo electrónico desde entonces en pilaricavalecapo@hotmail.com el cual pertenece a la señora María Del Pilar Valencia, su compañera permanente y al cual le envían las diferentes comunicaciones especialmente las que hacen referencia a su salud

Vistos los argumentos esbozados por la parte demandada y revisadas las actuaciones realizadas en el presente asunto, se observa que efectivamente le asiste la razón al peticionario, y más aun si se tiene en cuenta que la parte actora en fecha posterior a la solicitud de nulidad elevada, acredita haber notificado a través de la oficina de correos AM Mensajes en los términos del entonces artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 tanto a la Calle 15 No 47 A 30 Barrio Las Granjas como al correo electrónico Arley-fernando@hotmail.com, diligenciamiento del comunicado que no fue atendido, pues tanto la dirección física como la electrónica no corresponden a las que actualmente posee el demandado y por consiguiente dándole curso de manera errada al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal quedando pendiente la convocatoria a la diligencia de inventarios y avalúos, entonces tenemos que ante lo cual la referida notificación quedó mal efectuada.

De acuerdo con lo anterior se le debe dar aplicación a la parte final del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Y aunque en este asunto no se dejó de notificar una providencia, lo relevante es que hubo una incorrecta notificación que afecta el derecho de defensa y debido proceso del extremo pasivo.

Al configurarse la citada nulidad, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, es decir, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del proveído del 10 de mayo obrante a archivo PDF 11, así como de toda actuación surtida con posterioridad a dicho auto tendiente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

SEGUNDO. TENER por surtida la notificación del proveído señalado con el extremo pasivo, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en inciso 3° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013c75304a23c9cab7275f350ceea201eed23822082d5a79950964063e43a53**

Documento generado en 16/11/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>